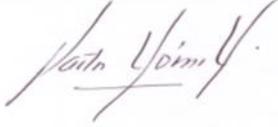


CONSTANCIA: En La presente demanda de Terminación de la Patria potestad, formulada por el señor MATEO ARISTIZABAL ALVARADO a través de apoderado, en contra del señor JUAN CARLOS GALEANO VALENCIA, se presentó subsanación de la demanda. Pasa para resolver.

Manizales, 1 de septiembre de 2022



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro.844
Radicado Nro. 2022-00240

El señor MATEO ARISTIZABAL ALVARADO en calidad de hermano y responsable de la menor S.G.A, promovió demanda en contra del señor JUAN CARLOS GALEANO VALENCIA, con el fin de que se le prive la patria potestad que detenta respecto de la menor de edad, por haber incurrido éste en la causal contenida en el art. 315-2 del Código Civil "POR HABER ABANDONADO AL HIJO."

Revisado el líbelo y sus anexos, observa el Juzgado que los mismos cumplen con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESAD promovida a través de profesional del derecho, por el señor MATEO ARISTIZABAL ALVARADO de C.C 1.036.652.531 , en contra del señor JUAN CARLOS GALEANO VALENCIA de C.C 75.102.843, respecto de la menor de edad, S.G.A por la causal contenida en el art. 315-2 del Código Civil modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, y articulo 20 numeral 1 del código de la Infancia y la Adolescencia. "POR HABER ABANDONADO AL HIJO".

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Toda vez que de la constancia secretarial del FOSYGA en el auto inadmisorio de la demanda , se cuenta con información respecto de que el demandado JUAN CARLOS GALEANO VALENCIA vive en esta ciudad y se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA, se ordenará que por el

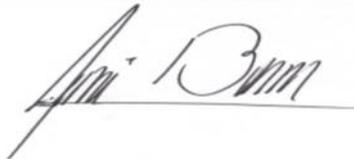
despacho se oficie a dicha entidad con el fin de conocer los datos de ubicación del demandado; una vez se agote la correspondiente notificación sin que sea efectiva, se procederá a realizar el emplazamiento correspondiente, en los términos solicitados por la parte activa.

CUARTO: DAR TRASLADO de la demanda, al señor JUAN CARLOS GALEANO VALENCIA en caso de comparecer, o al Curador Ad-litem si hubiese existido necesidad de su designación, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: CITAR a los parientes de los niños S.G.A así; por línea materna, envíese comunicación a las personas indicadas en la demanda, a las direcciones aportadas con la demanda y su subsanación; para que de acuerdo con los artículos 61 del Código Civil y 395 del Código General del Proceso se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda. en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR a los señores Defensor de Familia y Procurador de Familia, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**